

✱

EDICTO. **P**OR REAL ÓRDEN DE VEINTE Y OCHO DE ABRIL

de mil setecientos noventa y uno, comunicada á la Sala en dos de Mayo del mismo, tuvo á bien S. M. aprobar el Edicto publicado en seis de dicho mes, que dice así:

I. No se establecerá casa ninguna de Fonda, Café, y demas de esta clase, sin licencia de la Sala, y para obtenerla han de ser primero visitadas por el Alcalde del Quartel respectivo, ó de su orden, quien cuidará de que tengan la debida decencia, y que sus oficinas se hallen bien construidas para evitar incendios, y esten surtidas de baterías y vasijas que no sean perjudiciales á la salud, sobre lo que informará con la mayor exâctitud á la Sala, y asimismo de la conducta del dueño.

II. Se cerrarán en el invierno desde primero de Octubre hasta fin de Abril á las diez de la noche, y desde primero de Mayo hasta último de Setiembre á las once.

III. No se permitirá juego ninguno de naypes ni traviesas en los de trucos, bochas ó villar, ni se leerán gazetas, ni otros papeles públicos.

IV. Se evitarán las conversaciones deshonestas, las pertenecientes á asuntos del Gobierno, y las que sean contra qualquier ciudadano; y los contraventores serán castigados con el mayor rigor á proporcion de la injuria y del injuriado.

V. Se evitarán quimeras y disputas de qualquiera clase que sean, y será severamente castigado, arrestándose desde luego el que se atreviere á sacar arma, y entregándose á su Juez, si fuere de fuero privilegiado, para que le castigue, dando cuenta á S. M., á fin de que pueda enterarse; bien que si el arma fuere prohibida, se observará lo resuelto para el desafuero con las debidas formalidades.

VI. Las piezas de la casa que sirvan al público para comer ó beber estarán manifiestas y abiertas siempre para todos, sin que se permita usar para estos fines de piezas ocultas é interiores, ni de aquellas que esten destinadas para los de la casa ó sus huéspedes.

VII. Los dueños de semejantes casas públicas deberán hacer con prudencia y urbanidad á los contraventores las prevenciones convenientes, avisando con prontitud al Alcalde del Quartel quanto adviertan digno de reprehension, con los nombres, apellidos, y calidad de ellos, y de los que se hallasen presentes.

VIII. En quanto á los huéspedes que admitan y salgan de sus casas, darán razon antes de las veinte y quatro horas al Alcalde del Quartel, segun está mandado por punto general, y observarán lo demas prevenido en los bandos públicos.

IX. Las casas públicas de esta clase que se intenten abrir en adelante por venta, traspaso ú de qualquier otro modo, pagarán por una vez por la licencia y reglamento lo mismo que los dueños de posadas, que son noventa reales de vellon para los pobres presos de la Cárcel Real de esta Corte, segun lo tiene mandado S. M. en Real Orden comunicada á la Sala en treinta y uno de Julio de mil setecientos y noventa; y ademas treinta reales correspondientes á los derechos de la Escribanía de Gobierno, anotándose las licencias que se diesen en el libro que hay en ella para asentar las demas licencias que se despachan.

X. Tambien se prohibe que los dueños de las Mesas de Juego Real de Villar las puedan subarrendar, pues las han de servir precisamente por sí mismos, ó por persona que con la correspondiente licencia se señale, pena de que se cerrará inmediatamente la casa en que esten establecidas, se les recogerá la licencia, y se procederá á lo demas que haya lugar.

XI. Asimismo se prohibe que por los indicados dueños de Mesas de Juego Real de Villar se admitan en clase de Tanteadores sirvientes de ellas hombres que tengan robustez para la agricultura, ó qualquiera arte ú oficio; y para los que no tengan este impedimento, y sean de admitir, ha de preceder el dar cuenta al Señor Alcalde del Quartel, y obtener su licencia por escrito.

XII. Se previene que los dueños de las mencionadas Mesas han de vivir precisamente en la casa donde se establezcan, pena á los contraventores á este capítulo y al antecedente de veinte ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera arbitraria, con la de cerrarse la Mesa.

XIII. El Alcalde del Quartel respectivo cuidará de las casas de esta clase que se hallen en su recinto, visitándolas por sí, y por medio de los Alcaldes de Barrio, para informarse de la observancia ó contravencion que se advirtiese para su correccion y castigo.

Y para que lo mandado tenga puntual observancia, así por el dueño ó dueños de la Casa Café, como por las concurrentes á ella, y demas personas, se les hace saber por medio de este Cartel, que se renueva en virtud de Real Orden comunicada á la Sala, fixándose exemplares de él en una tabla y parage mas público de la oficina, autorizados por D. Ignacio Antonio Martinez, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno de la Sala de Señores Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. Madrid

Es copia de su original, de que certifico. Madrid dicho dia.